

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18 º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18813-2014
CARATULADO : ZAMBRANO / ASEGURADORA MAGALLANES
S A

Santiago, veintiuno de Marzo de dos mil dieciséis

VISTOS:

A fojas 107, rectificadas a fojas 124, don Sebastián Romero Santibáñez, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1480, Santiago, en representación convencional de don Nelson Aliro Zambrano Peña, agricultor; de Sociedad Agrícola comercial Budi Limitada, sociedad del giro de su denominación; y de don Cristián Aquiles, Osorio Hermosilla, agricultor, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1480, Santiago, deducen demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Compañía de Seguros Aseguradora Magallanes S.A., compañía de seguros, representada legalmente por su gerente general don Fernando Varela Villarroel, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Alonso de Córdova N° 5151, oficina 1801, Las Condes.

Funda la demanda en que sus representados efectúan el giro agrícola hace aproximadamente treinta años en las comunas de Carahue y Puerto Domínguez, ubicadas en la costa de la Novena Región de la Araucanía realizando principalmente plantaciones de papa guarda. En dicho contexto en el mes de noviembre de 2012 contrataron con la demandada cuatro pólizas de seguro agrícola para proteger cultivo de papa de guarda de potenciales daños climáticos. Dichos seguros son de fecha 9 de noviembre de 2012, a saber pólizas N°s 01-39-068095, 01-39-068096, 01-39-068097 y 01-39-068098. En las dos primeras el asegurado es la Sociedad Agrícola Comercial Budi Limitada y el beneficiario Zambrano Peña; en la tercera indicada el asegurado y beneficiario es don Nelson Zambrano Peña y en la última el asegurado es don Cristian Osorio Hermosilla y el beneficiario don Nelson Zambrano Peña.

Expresa que comenzaron en definitiva la plantación de un total de 60 hectáreas de terreno con papa guarda, todas con un rendimiento proyectado de 30 toneladas por hectárea (sin perjuicio de una proyección real de 40 toneladas), de las cuales sólo fueron aseguradas 20, toneladas por hectárea, lo que da un total de 1.200 toneladas de producción de papa guarda aseguradas.

Dice que la siembra se efectuó en perfectas condiciones, sin eventos contraproducentes para la misma, más que en el mes de noviembre y diciembre de 2012 ocurrieron hechos que afectaron la producción, esto es los días 21 y 22 de noviembre de

2012 se produjo una helada extrema para la plantación, registrándose una temperatura de menos 0.5 grados. De dicho siniestro se efectuaron los cuatro respectivos denuncios de evento climático cubierto, directamente a la reclamada, asignándoseles los números de Siniestro 01-39-8517- 01,01-39-8520-01, 01-39-8518-01 y 01-39-8522-01. Además los días 23 y 24 de diciembre de 2012 se produjo una lluvia extrema para la plantación registrándose una precipitación de 11,7 mm el día 22 de diciembre, de 11,9 mm el día 23 de diciembre y de 10,2 mm el día 24 de diciembre. Indica que en el contexto expuesto, y habiéndose efectuado los respectivos siniestros a la demandada se incorpora la empresa Viollier y Asociados, Liquidadores de Seguros Limitada, encargados de efectuar los respectivos informes de liquidación de los siniestros, informes que no llegaron a manos de sus representados, sino que sólo los obtuvieron de formar extraoficial a través del corredor de seguros don Jaime Elgueta Barias, quien fue el encargado de intermediar la relación comercial.

Destaca que los hechos detallados como siniestros se encuentran absolutamente cubiertos por las pólizas expuestas, que son entendidas por la Póliza de Seguro Agrícola Contra Daños Climáticos código de la Superintendencia de Valores y seguros POL 103050 en su artículo segundo, el que transcribe. Se pronuncian los informes de liquidación números 204.249, 204.251, 204.252 y 204.254, los cuales sólo fueron emitidos con fecha 01 de julio de 2013, a pesar de que los siniestros habían ocurrido en noviembre y diciembre de 2012 respectivamente, aduciendo una supuesta falta de ayuda de don Nelson Zambrano Peña pese a que dichos informes dan cuenta de la existencia y veracidad de los siniestros oportunamente denunciados, pero recomiendan no proceder al pago del seguro en base a que no fue posible valorar oportunamente el denuncia realizado ya que el asegurado no cooperó con la visita de evaluación de daños, excusándose en reiteradas oportunidades que no se encontraba disponible para recibir al inspector. Ello no fue efectivo, y más aún en el caso potencial carece de valides para efectuar un rechazo del pago.

Refiere al efecto que el 6 de septiembre de 2013 don Nelson Zambrano se comunicó en reiteradas oportunidades con la liquidadora ofreciendo incluso llevarlos al predio, quedando las llamadas telefónicas debidamente registradas. Además la liquidadora, cambió a su arbitrio en cuatro oportunidades el funcionario liquidador a cargo como es reconocido en carta de 13 de septiembre de 2013 y recién el último don Rodrigo Vallejo dejó constancia en Acta de evaluación de daños. Niega que no se haya podido visitar el predio dado que las cuatro pólizas señalan la ubicación y dirección específica de éstos además de los roles de la propiedad, además que en base a la Póliza de Seguro Agrícola contra daños Climáticos en su artículo noveno N°2 inciso séptimo, teniendo facultad expresa de poder visitar el predio. Por lo demás todas las comunicaciones se centraron en uno de los beneficiados don Nelson Zambrano Peña, pero ni la Aseguradora ni la Liquidadora se acercaron al otro beneficiario, don Cristián Osorio Hermosilla, quien nunca ha recibido una comunicación de la reclamada, lo cual demuestra nuevamente la negligencia en su actuar.

Señala que los hechos han generado un grave perjuicio: póliza 01-39-068095 con diferencia a cubrir de 42,8592 toneladas, póliza 01-39-068096 diferencia de 42,8592 toneladas; póliza 01-39-0680967 diferencia a cubrir 71,04 toneladas; y póliza 01-39-0680968 diferencia de 11,53 toneladas; total a cubrir 169,4 toneladas. De cuadro demostrativo en resumen señala que hay un total de 397,8992 toneladas de papas de guarda aseguradas que se establecen como parte del siniestro, con valor asegurado de 5,4

UF la tonelada lo que asciende a un total de UF 2.148.656 que la demandada se niega a pagar pese a la obligación que sobre ella pesa.

Respecto de los daños señala que concurre lucro cesante que hace consistir en que sus representados se quedaran sin capital de trabajo para continuar con su giro agrícola y no pudieran hacer uso en general del valor que objetivamente tenían asegurado como producción, evaluando en UF 1.074.328 equivalente al 50% del incumplimiento del contrato.

El daño moral consistiría en la grave y profunda aflicción emocional de sus representados que como pequeños agricultores han visto como la demandada ha dejado de cumplir su contrato de seguro generándoles no sólo una pérdida económica sino además una grave frustración y conflictos psicológicos que evalúan en UF 1.1074,328.

Respecto del derecho hacen mención al artículo 1489, 1545, 1546 del Código Civil y 524 del Código de Comercio que transcribe.

En definitiva solicita se condene a la demandada, antes individualizada a dar cumplimiento de los contrato de seguros de autos y al pago de 397,8992 toneladas de papas de guarda aseguradas que asciende a un monto de UF 2.148,656 o el valor que el Tribunal estime pertinente; al pago de la suma de UF 1.074,328 por lucro cesante, e idéntica suma por daño moral, o las sumas que el Tribunal determine, todo ello con costas.

A fojas 193 don Nicolás Canales Pastuszyk Poetch, en representación de la demandada, contesta la demanda de autos solicitando el rechazo de la misma con costas.

Reconoce los cuatro contratos de seguros agrícolas por daños climáticos respecto de papas de guarda que el demandante reclama haber contratado, reproduciendo los contratantes y beneficiarios que se expresaran en el libelo, así como la cantidad de 20 toneladas de papas de guarda aseguradas en cada una de ellas.

Además señala que los asegurados denunciaron el 24 de noviembre de 2012 y el 2 de enero de 2013 daños por heladas y lluvias respectivamente ocurridas las primeras los días 21 y 22 de noviembre de 2012 y la segunda los días 23 y 24 de diciembre de 2013, indicándose como teléfono de contacto el N° 98849777 de don Nelson Zambrano Peña

Dice que se nombró liquidador de los siniestros a Viollier & Asociados quienes asumieron la función de determinar las circunstancias del siniestro, los daños provocados y la procedencia de la cobertura. Dicho liquidador emitió el 1 de julio de 2013 informes finales respecto de las pólizas recomendando rechazar la cobertura del seguro en atención a que no fue posible establecer la causa de los siniestros denunciados ni evaluar el daño provocado antes que desaparecieran sus evidencias debido a la persistente falta de colaboración del asegurado, tanto para permitir el ajuste de las pérdidas como para determinar la procedencia de la cobertura al siniestro denunciado. Dicho informe fue remitido al corredor de seguros el 2 de julio de 2013 en atención a la dificultad de hacerlos llegar a los predios asegurados y para facilitar la recepción de los mismos. Recibidos los mismos por el asegurado los impugnó las que no fueron acogidas ni por el liquidador ni la aseguradora.

Refiere que las pólizas de autos fueron contratadas para regir con anterioridad a la promulgación, publicación y vigencia de la ley 20.667 que modificó el Título VII del Libro II del Código de Comercio por lo que la controversia debe resolverse conforme a la legislación vigente al tiempo de celebración de los contratos, siendo en consecuencia la referencia que la parte demandante equivocada sin que deba ser considerada.

Alega la falta de legitimidad activa señalando que los comparecientes han

demandado un mismo y único pago sin señalar titularidad, cuota o porción o parte que corresponde a cada uno de ellos no obstante tener la pólizas de seguros distintas para materias aseguradas también distintas, de tal modo que la demanda es contradictoria con la póliza y ley aplicable sin que deba ser acogida. En efecto, continúa los asegurados demandantes designaron como beneficiario del seguro a don Nelson Zambrano Peña quien es el único que tiene derecho a demandar lo estipulado en virtud del artículo 1449 del Código Civil

Reclama además que concurre falta de interés asegurable argumentando que el artículo 518 del Código de Comercio exige de parte del reclamante de la indemnización del seguro un interés real en evitar los riesgos, disposición que consagra el principio general del interés asegurable que consiste en la pérdida del objeto asegurado reportare al asegurado un perjuicio económico que afecte su patrimonio o menoscabe sus activos. En el caso no se ha señalado con precisión cuál es el interés asegurable que tiene el único titular del derecho, siendo la demanda incorrecta e improcedente dado que sólo tendría derecho a reclamar aquellos perjuicios que el supuesto incumplimiento le irroga pero jamás aquellos que corresponden a terceros. De ello de acogerse la pretensión en los términos planteados por los actores se infringiría el artículo 517 del Código de Comercio que repudia cualquier enriquecimiento del asegurado a través del contrato de seguro.

A dichas alegaciones agrega, en subsidio la improcedencia de la cobertura toda vez que en la especie no existe incumplimiento de la demandada, sino que por el contrario ha sido el asegurado quien no ha dado cumplimiento de sus obligaciones contractuales impidiendo al liquidador de seguros realizar las labores que le encomienda la ley, esto es establecer que un siniestro efectivamente ha ocurrido, que éste tiene cobertura o no conforme la póliza contratada, cuantificar las pérdidas producidas por el siniestro y determinar el valor indemnizable. Conforme ello al liquidador de seguros le es obligatorio investigar las circunstancias del siniestro, establecer las causas del mismo, inspeccionar los bienes afectados, ya sea personalmente o a través de sus delegados, y recoger del asegurado la información atinente al siniestro. El procedimiento de liquidación de siniestro tiene lugar entonces, cuando dada su naturaleza y características, requiere más antecedentes sobre su procedencia que la sola denuncia del mismo.

A continuación abunda al respecto en relación a la naturaleza del seguro que cubre riesgos agrícolas, que permite verificar que la causa del daño sea específicamente aquel o aquellos asegurados, que la pérdida sea de la magnitud denunciada, que el fenómeno climático se verifique antes de la cosecha del cultivo, y bajo determinadas condiciones sin las cuales el liquidador resulta insuficiente, imprecisa o imposible. Hechos nominados en la póliza, imponiéndose al asegurado de probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador, mencionando al efecto el artículo 556 N° 7 del Código de Comercio, ello propende a entregar toda la información y facilitar las inspecciones que sean necesarias al liquidador para realizar su labor.

Refiere que el asegurado en el caso concreto incumplió sus obligaciones impuestas por la norma antes referida dilatando injustificadamente la inspección que debía realizar el liquidador a tal punto que ésta se pudo llevar a cabo cuando los cultivos asegurados habían sido cosechados, las plantas estaban senescentes y con aplicación de desecantes, esto es que hacen imposible determinar al menos, la causa más probable del daño, no ajustándose a los términos de la póliza, a las normas regulatoria y a la ley.

Añade que denunciado el siniestro se designó liquidador y éste a inspector que el 2

de enero de 2013 contactó al Sr. Zambrano para una visita de inspección dado que la cosecha sería a mediados de marzo. El 24 y 25 de febrero nuevamente el inspector se contactó con el sr. Zambrano excusándose éste de recibirlo aduciendo estar fuera de la comuna y que el día 25 indicado no tenía tiempo de recibirlo sin tener en quien delegar la diligencia. Luego otro inspector designado don Claudio Polanco contactó nuevamente al Sr. Zambrano haciendo ver la necesidad prioritaria de la inspección, obteniendo como respuesta que la inspección no era prioritaria debiendo cumplir con otras actividades. Ante esto el Sr. Polanco advirtió al asegurado la importancia de inspeccionar el cultivo antes de la cosecha y de su senescencia informando que no debía intervenir los cultivos aplicando desecante. A fines de marzo el Sr. Polanco volvió a contactarse con el asegurado nuevamente señalando que no se encontraba disponible para la inspección.

Luego aprovechando que el inspector Sr Velásquez se encontraba en la zona y para no desechar el siniestro sin nuevo intento de inspección se le encargó la coordinación de visita, coordinando dos días y horas y a último momento el Sr. Zambrano señaló no estar disponible sin contar con quien lo representara.

Agrega que finalmente el Sr. Vallejo logró concretar visita el 24 de mayo de 2013 en circunstancias que la cosechase había realizado, el cultivo se encontraba senescente y se había aplicado desecante, ello pese a las advertencias realizadas.

Dice que no resultan válidas las afirmaciones de la contraria en el sentido de imputar negligencia a la liquidadora al no haberse acercado a otro beneficiario para coordinar visitas ya que los propios asegurados al denunciar el siniestro y suscribir las pólizas indicaron a don Nelson Zambrano con su número telefónico para contacto siendo este además el único beneficiario designado. Ello justifica el actuar del liquidador.

Indica que las pólizas de autos aseguran una determinada producción o rendimiento del predio, por lo que el monto asegurado se determina en relación al rendimiento esperado que se señala por el asegurado en la póliza, haciendo que la visita resulte esencial y extremadamente relevante ya que las lluvias y heladas son cubiertas cuando producen un daño en la producción o rendimiento esperado. Mas no toda helada o lluvia por si misma produce un daño en el cultivo de hecho a la fecha del siniestro el cultivo se encontraba en condiciones de soportar 0,5 grados registrados al 21 de diciembre de 2012, de recuperar su rendimiento aunque tardíamente y la lluvia más que una merma en la producción podría haber significado un factor de recuperación y riego de la producción por hectárea, de ello que la inspección y la senescencia del cultivo era primordial para establecer la magnitud del daño y sus causas reales, resultando esencial en el rechazo la falta de colaboración del asegurado.

Hace presente el artículo 8 de las condiciones generales del a póliza que transcribe, y si bien es cierto que la aseguradora tiene el derecho a visitar cuando lo estime pertinente y realizar las inspecciones necesarias omite la parte actora que el asegurador no tiene el derecho a entrar al predio a su sólo arbitrio y sin consentimiento del asegurado.

En subsidio de lo anterior sostiene que el monto de la indemnización de los seguros pretendido no tiene fundamento pues lo solicitado es la supuesta pérdida en cada uno de los siniestros que el liquidador teóricamente señaló en su informe basado en un conteo material de plantas en escenario de completa senescencia más agregando que la unidad de riesgo no pudo ser evaluada, así no existe elemento de juicio alguno que permita a los asegurados demandar la suma de autos, o sea se basan en informes de liquidador que son enfáticos en señalar que fue imposible determinar seriamente la merma provocada y sus causas.

En relación al lucro cesante y daño moral demandado se argumenta que no habiendo incumplimiento alguno por la demandada debe desestimarse mencionando el artículo 1556 del Código Civil, existe además una falta de una precisa identificación del lucro cesante y daño moral por cada uno de los demandantes, reitera que no son titulares del derecho.

A fojas 200 obra escrito de réplica señalando la existencia de una clara legitimidad activa por los actores sin mayor argumentación, haciendo presente que los contratos de seguros son de aquellos de adhesión, reiterando en lo demás sus argumentaciones expuestas en la demanda.

A fojas 209 obra escrito de dúplica

A fojas 217 se llevó a efecto llamado a conciliación que no prosperara según se dejara expresa constancia en autos.

A fojas 219 se recibió la causa a prueba rindiéndose aquella que obra en autos.

A fojas 398 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que a fojas 107, rectificadas a fojas 124, don Sebastián Romero Santibáñez, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1480, Santiago, en representación convencional de don Nelson Aliro Zambrano Peña, agricultor; de Sociedad Agrícola comercial Budi Limitada, sociedad del giro de su denominación; y de don Cristián Aquiles, Osorio Hermosilla, agricultor, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1480, Santiago, deducen demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Compañía de Seguros Aseguradora Magallanes S.A., compañía de seguros, representada legalmente por su gerente general don Fernando Varela Villarroel, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Alonso de Córdova N° 5151, oficina 1801, Las Condes, conforme los fundamentos de hecho y derecho reseñados en la parte expositiva, solicitando en definitiva que se condene a la demandada, antes individualizada a dar cumplimiento de los contratos de seguros de autos y al pago de 397,8992 toneladas de papas de guarda aseguradas que asciende a un monto de UF 2.148,656 o el valor que el Tribunal estime pertinente; al pago de la suma de UF 1.074,328 por lucro cesante, e idéntica suma por daño moral, o las sumas que el Tribunal determine, todo ello con costas.

2.- Que a fojas 193 don Nicolás Canales Pastuszyk Poetch, en representación de la demandada, contesta la demanda de autos solicitando el rechazo de la misma con costas, conforme a los argumentos antes expresados, alegando la falta de legitimidad activa, la falta de interés asegurable y la improcedencia de la cobertura al no existir incumplimiento contractual por la demandada.

3.- Que el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

4.- Que en caso de autos se demanda el cumplimiento de los contratos de seguros de fecha 9 de noviembre de 2012, pólizas N°s 01-39-068095, 01-39-068096, 01-39-068097 y 01-39-068098, cuyas copias se encuentran aparejadas a fojas 1, 8, 15 y 22 de autos no objetadas por la contraria.

5.- Que cabe señalar que tanto en las pólizas N°s 01-39-068095, 01-39-068096 el asegurado o contratante es la Sociedad Agrícola Comercial Budi Ltda. y el beneficiario designado en el seguro es don Nelson Zambrano Peña. Por su parte en la póliza N°01-39-

068097 tanto el asegurado o contratante como el beneficiario es don Nelson Zambrano Peña; y en la póliza N° 01-39-068098 el asegurado o contratante es don Cristián Osorio Hermosilla y el beneficiario designado es don Nelson Zambrano Peña.

6.- Que en un contrato de seguro es el beneficiario, sin ser asegurado, quien va a recibir las indemnizaciones que correspondan según el caso en caso de siniestro, aunque no sea éste parte en el contrato, ya que se trata en la especie de una estipulación en favor de un tercero resultando aplicable al efecto lo estipulado en el artículo 1449 del Código Civil. Así es aquel el sujeto que detenta el interés asegurable propiamente tal. Dicho beneficiario en cada una de las cuatro pólizas indicadas es don Nelson Zambrano Peña, único sujeto con capacidad activa para demandar la indemnización y perjuicios en caso de incumplimiento contractual por la demandada de ser el caso.

7.- Que atendido lo que se ha venido analizando los actores Sociedad Agrícola Comercial Budi Limitada y don Cristian Aquiles Osorio Hermosilla carecen de legitimidad activa, acogiéndose en definitiva parcialmente, en el sentido indicado, lo alegado por la demandada.

8.- Que el que el demandante no haya dedicado un acápite en que expresamente trate el interés asegurable no significa, al contrario de lo sostenido por la demandada que éste no exista, tanto cuanto la Aseguradora celebró el contrato de seguro, con una cobertura específica y cobró la prima pactada por los contratantes. Así dicha alegación no puede prosperar en los términos planteados en autos.

9.- Que las cuatro pólizas de autos señaladas en la motivación cuarta consisten en pólizas de seguro agrícola contra daños climáticos, a producción de cultivo anual, en el caso cultivo de papa de guarda, insertándose claramente las normas respecto al procedimiento de liquidación de siniestro señalándose el objeto del mismo, esto es determinar la ocurrencia del siniestro si éste se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratada y, en su caso, la determinación de la indemnización a pagar. Dicho procedimiento puede ser efectuado por un liquidador de seguros y una vez iniciada la liquidación se debe informar al Asegurado de las gestiones que le compete y de todos los antecedentes que se requiere para liquidare al siniestro; además se señalan las condiciones las condiciones particulares respecto de los cultivos anuales en la página 4 de cada una de las pólizas especialmente póliza seguro agrícola contra daños climáticos por 1 03 050 sin adicionales inscrita en registros de la Superintendencia de Valores y Seguros que obra a fojas 141 y siguientes.

10.- Que en el último documento indicado, acompañado a fojas 141 y siguientes, no objetado, claramente se establecen en el artículo 8 obligaciones del asegurado, cuya inobservancia o falta de ejecución de uno o más puntos que se indican liberando a la aseguradora de toda responsabilidad y/u obligación de indemnización, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificada ante la Aseguradora, destacando para el caso de autos, la de autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que la Aseguradora o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier omento prestando la asistencia necesaria para la plena comprobación de daños, facultando la para realizar las evaluaciones que sean necesarias frente a la ocurrencia de un siniestro. ; tomar todas las medidas necesarias para aminorar las posibles pérdidas frente a un siniestro. Resulta además relevante el artículo 9 relativo a avisos, inspecciones y declaraciones, especialmente en su numeral 2 párrafo cuarto y octavo.

11.- Que consta en los antecedentes consistentes en denuncia de evento climático cubierto por póliza de seguro agrícola aparejados a fojas 27 y siguientes, no objetados, que

se denunció el siniestro consistente en helada y lluvia acaecida los días señalados en la demanda, en forma oportuna señalando en los mismos como teléfono de contacto el N° 98849777

12.- Que la liquidación de siniestro denunciado, esto es helada ocurrida el 22 de noviembre de 2012 y lluvia de 23 de diciembre de 2012, fue asignada a Violler Asociados" el 29 de noviembre de 2012 y el 4 de enero de 2013 respectivamente

13.- Que conforme respectivos informes de liquidación aparejados se reconoce conforme informes de estación Meteorológica "Pocoyan" del sistema Agroclimático Agromet Red Agrometeorológica de INIA, ocurrencia de eventos de helada y lluvia excesiva extemporánea permitiendo constatar la ocurrencia de eventos denunciados, añadiendo que no fue posible determinar la incidencia de aquellos en el cultivo asegurado ya que asegurado no cooperó con la realización oportuna de evaluación para determinar la causa que afectó el calibre de los tubérculos y merma de la producción, siendo posible realizar inspección sólo 6 meses después de la declaración del siniestro por dicha falta de colaboración. Respecto de esto señala haberse tomado contacto con el Sr. Nelson Zambrano para poder coordinar visitas desde diciembre de 2012 a marzo de 2013 obteniendo excusas de éste indicando que estaba fuera de la comuna, no podía estar presente en inspección o no tener a quien dejar como representante suyo en la inspección. Luego en abril se logró coordinar 2 visitas en diferentes días excusándose el Sr. Zambrano nuevamente; finalmente agrega el informe el 24 de mayo de 2013 se coordina otra inspección que pudo realizarse encontrándose cosecha en estado de senescencia con aplicación de desecantes que impidió determinar la causa de daño en el cultivo. Respecto del aviso de cosecha, si bien en póliza se señaló el mes de marzo se informó en visita al inspector se realizó en mayo de 2013.

14.- Que por su parte los tres testigos de la demandada, que no fueran tachados, ratifican informe de liquidador, el estado de senescencia de la plantación al momento de visita, dificultades puestas por el Sr. Nelson Zambrano para efectuar visitas con anterioridad.

15.- Que los testigos de la actora si bien refieren los eventos climáticos denunciados como siniestro, y que éstos producen daño en la cosecha, señalando que el año específico de autos fue el único elemento de contraproducente. Sus dichos si bien demuestran un conocimiento general de la zona de la plantación y de la producción y cosecha de papa. Más pese a ello no logra desvirtuar lo informado por el liquidador, y testigos de la demandada en cuanto a que el demandante no facilitó la visita e inspección correspondiente a que se encontraba obligado conforme el contrato de seguro.

16.- No obsta lo anterior correo electrónico presentados por la actora que emanan de su propia parte.

17.- Que las explicaciones entregadas por don Nelson Zambrano referidas en los informes de liquidación de siniestros, que impidieron las visitas inspectivas en forma oportuna, no constituyen fuerza mayor toda vez que aparece como razonable sostener que un sembradío de la magnitud de autos cuenta con a lo menos un trabajador que pudiera abrir los predios al liquidador a fin que pueda efectuar la evaluación encomendada.

18.- Que de lo analizado aparece que el actor incurrió en una de las causales que libera a la Aseguradora de responsabilidad y obligación de indemnizar, sin que se haya podido determinar y evaluar, en virtud del actuar del actor, el monto del daño y condiciones indemnizables.

19.- Que así no cabe sino desestimar la demanda en todas sus partes, con costas, sin

que altere lo anterior los demás antecedentes allegados y no pormenorizados.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 160, 170, 380, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1550, 1552, 1689, y 2295 y siguientes del Código Civil, se declara :

I.- Ha lugar a la excepción de falta de legitimidad activa respecto de Sociedad Agrícola Comercial Budi Limitada y don Cristian Aquiles Osorio Hermosilla.

II.- Que se rechaza, con costas, la demanda de autos en todas sus partes.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.

En **Santiago**, a **veintiuno de Marzo de dos mil dieciséis**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.